



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado	05001400301420200088700
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	SIOMARA ROSSIRIS CAMPO CUELLO
Asunto	Deniega Mandamiento
Interlocutorio	642

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el Despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

El Art. 1959 C.C. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1961. Forma de notificación. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Para que una cesión de créditos surja a la vida jurídica y goce de eficacia, debe reunir los requisitos exigidos por la legislación, donde si se llegare a omitir alguno de estos requisitos, la cesión de créditos carecerá de validez y, por ende, el crédito continuará en cabeza del cedente.

- *La cesión puede hacerse a título gratuito u oneroso.*
- *Para que opere la cesión del crédito el acreedor inicial debe hacer tradición del título que le legitima como acreedor (cedente) al cesionario para que este último quede legitimado (art. 761 CC).*
- *En virtud del título que entrega el cedente al cesionario, a este último recibe el crédito con todos los privilegios, accesorios, vicios y acciones. Lo anterior por cuanto es un derecho derivado, no originario.*
- ***Frente al deudor cedido hará falta, únicamente, la notificación de la cesión. Ello por cuanto el deudor es un tercero en el negocio jurídico de la cesión y por tanto le es indiferente a quién deba satisfacer con la deuda (art. 1964 CC).***
- *El estatuto comercial no consagra la cesión crediticia, más por remisión al ámbito civil se hace aplicable en materia comercial.*
- ***Los títulos valores no son objeto de cesión ordinaria de créditos, sino de transferencia mediante mecanismos especiales previstos en el Código de Comercio.***

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 1020188 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2020, si bien se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es Vive Créditos Kusida S.A.S., igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la intención de la entidad es endosarlo en propiedad a Fideicomiso Compraventas Alpha (30 septiembre de 2019) y de esta a su vez endosarlo a Fiducomeva vocero de Alpha Capital (30 de septiembre de 2019), para posteriormente ser endosado en propiedad por Alpha Capital a Cooperativa Multiactiva Coproyección el 14 de octubre de 2020, ello es, cuando ya estaba vencido el pagaré.

Con lo cual se puede advertir que no se trata de endoso sino de una cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente

determinada, con los requisitos establecidos en la legislación civil, ahora, si se pretende el cobro de la acreencia a través del proceso ejecutivo, deberá llenar las exigencias del art. 422 del C.G.P., en el caso concreto, no se aprecia la claridad del título allegado como documento de recaudo ejecutivo.

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia ..."

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION en contra de SIOMARA ROSSIRIS CAMPO CUELLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos, además la parte actora tiene bajo su custodia el documento aportado para la ejecución.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG.

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f53a24208dd0f8215e4efa34a22e0c8484008d06ee9842c67b2ebe46d7e76**

Documento generado en 01/06/2021 04:56:34 PM